



Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Honorable Representante:

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Ponencia Primer Debate Proyecto de Ley No. 287 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001*”.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 5 de 1992, y dentro de la oportunidad prevista, nos permitimos rendir “**Informe de Ponencia Positivo para Primer Debate**” al proyecto de ley en referencia, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Proposición

#### **1. Antecedentes.**

El Proyecto de Ley fue radicado el 6 de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes bajo iniciativa del Honorable Representante GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para su respectivo debate; sin embargo pese a haberse presentado Ponencia para Primer Debate no fue susceptible de discusión previo a culminar la Legislatura 2020 – 2021; razón por la cual en cumplimiento del artículo



1901 de la Ley 5 de 1992, la Secretaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente procedió a su archivo.

Por parte del autor se consideró más que conveniente presentar nuevamente el presente Proyecto de Ley por cuanto los Resguardos Indígenas del País no tienen la posibilidad de destinar recursos para funcionamiento y cubrir los gastos que genere el manejo administrativo de los mismos tal y cómo se observará en acápite posteriores.

Se nombró como ponentes a los Honorables Representantes a la Cámara

Coordinador Ponente : Gilberto Betancourt Pérez  
Ponentes: Sara Elena Piedrahita

Se solicitó concepto del proyecto de ley al Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y Organización Nacional Indígena de Colombia, sin embargo hasta la fecha de presentación de este informe de ponencia no se ha recibido pronunciamiento alguno.

## **2. Competencia**

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 151, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia

## **3. Objeto y justificación del proyecto**

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar la destinación de un porcentaje de hasta el 10% de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a resguardos indígenas por el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido que de los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de

---

*1 Ley 5 de 1992. Artículo 190. Tránsito de Legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren.*

*Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.*

Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), se podrá utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia, y mensualmente no podrá exceder a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

#### 4. Exposición de motivos

Los Resguardos Indígenas, *“son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. *“Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”*, y para el año 2020 según la publicación de Agronegocios de fecha 24 de agosto del mismo año, existían en Colombia un promedio de 770 resguardos legalmente constituidos, ubicados en todo el territorio nacional y con un total de 28,9 millones de hectáreas.

Como puede observarse en el documento de la Contraloría General de la República denominado ***“Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos y el resto para los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública – 2017”***, tenemos que *“Los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, caracterizados por tener título de propiedad colectiva y límites establecidos por la ley. Estos, según el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, serán manejados y administrados por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten”*.

El funcionamiento de los Resguardos Indígenas se concreta en el ejercicio de funciones públicas y la administración directa de los recursos, ejercida a través de su representante legal, que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asume las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes. Estas autoridades, mediante sus estructuras colectivas de gobierno



propio designan el representante legal del Territorio Indígena, que en el caso de los resguardos acreditados para la administración directa de los recursos ejerce la gestión fiscal.

De acuerdo con la Ley 610 de 2000, se entiende por Gestión Fiscal *“El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*, así las actuaciones en la ejecución de estos recursos de libre destinación que realice el representante legal del Resguardo Indígena serán vigiladas por la Contraloría General y los demás organismos de vigilancia y control del Estado.

El Sistema General de Participaciones para Comunidades Indígenas es un derecho a través del cual se logra materializar su autonomía, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, los recursos destinados a Resguardos Indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del Resguardo Indígena, serán administrados por el municipio en cuentas separadas de las propias teniendo que celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, salvo que los resguardos se constituyan como Entidades Territoriales Indígenas, caso en el cual sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia convirtiéndose así en ordenadoras del gasto para esta asignación especial.

Por último, sea conveniente tener en cuenta que si las entidades territoriales cuentan con una reglamentación que les establece la forma en como deben asumir sus gastos de funcionamiento y el límite en dicho gasto, se hace más que necesario que los Cabildos Indígenas quienes perciben recursos públicos del Sistema General de Participaciones, cuenten con un lineamiento similar, para así evitar el destinar recursos para ello, que se encuentran dispuestos única y exclusivamente para la mejora de sus condiciones de vida, y así ser objeto de hallazgos por parte de los entes de control tales como la Contraloría General de la Nación, entre otros.

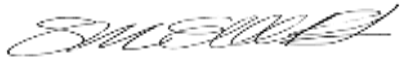
## 5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarles a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 287 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 83 de la Ley 715 de 2001”, en la forma y los términos en que se presentó por el autor.



**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**

Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**SARA ELENA PIEDRAHITA**

Representante a la Cámara  
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY No. 287 DE 2021 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE  
MODIFICA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 715 DE 2001"**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 83. DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDIGENAS.** Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo, deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determina el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los Proyectos de Inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento,

en concordancia con la clasificación de gastos definida por el Decreto-Ley 111 de 1996.

**De los Recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESGPRI), los resguardos podrán utilizar hasta un 10% para funcionamiento administrativo del resguardo, sin que este pueda ser superior a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales en una vigencia. Mensualmente el gasto en funcionamiento no podrá exceder a los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.**

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el Decreto 28 de 2008.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos.

**PARÁGRAFO.** La participación asignada a los resguardos indígenas se recibirá sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en razón de la población atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educación de conformidad con el artículo 16 de esta Ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

**Artículo 2°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del año siguiente a su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**GILBERTO BETANCOURT PEREZ**



Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**SARA ELENA PIEDRAHITA**  
Representante a la Cámara  
Ponente